

Una tercera implicación es que los textos que se presentan en nuestros Tribunales no se analizan. Esto permite que el proceso legal continúe sin que sus lectores cuestionen la coherencia del texto y sin prestar atención a las contradicciones que los textos quedan presentar. Mientras tanto, un individuo puede desperdiciar, injustamente, parte de su vida en una celda hasta que no pruebe que es inocente.

11. CONCLUSION

Hemos analizado en este artículo un caso de Hurto Agravado partiendo de la declaración del denunciante y finalizando con la resolución dictada por el Juzgado Segundo de Instrucción. Se ha empleado la noción de texto y de su representación según los lingüistas Brown y Yule (1983) para demostrar que en el caso que aquí se ha discutido se creó más de un texto a partir de uno original, constituido por la declaración del denunciante. Para demostrar las diferencias entre los textos se recurrió al concepto de actos lingüísticos expuesto por Austin (1962). También se ha argumentado que este tipo de creación de texto perjudica directamente al acusado.

12. BIBLIOGRAFIA

- Austin, J. L. 1962. *How to do Things with Words*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Brown, Gillian y George Yule. 1983. *Discourse Analysis*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Langacker, Ronald W. 1973. *Language and its Structure: Some Fundamental Linguistic Concepts*. New York: Harcourt Brace Jovanovich, Inc. Segunda edición.
- Levinson, Stephen C. 1953. *Pragmatics*. Cambridge: Cambridge University Press
- O'Barr, William. 1952. *Linguistic Evidence: Language, Power, and Strategy in the Courtroom*. New York: Academic Press.
- Searle, John R. 1969. *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Shuy, Roger 1951. Topic as the Unit of Analysis in a Criminal Law Case. *Analyzing Discourse: Text and Talk*. Georgetown University Round Table on Languages and Linguistics. Deborah Tannen, editor.

CONCESION DE OBRA PUBLICA

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez(*)
Catedrático
Investigador del Instituto
de Investigaciones Jurídicas
Profesor de Derecho Administrativo; y
Derecho Económico Internacional

(*) Fax (506) 234-2723.

SUMARIO:

1. Resumen
2. Abstract
3. Introducción
4. Definición
5. Objetivo
6. ¿Quiénes pueden dar concesiones?
7. Impacto ambiental
8. Muelles, aeropuertos, ferrocarriles
9. Plazo de la concesión
10. Licitación pública
11. Reglamento de la contratación administrativa (RCA)
12. Prestación del servicio
13. Extinción de la concesión
14. Rescate
15. Caducidad de la concesión
16. Reglamento
17. Vigencia de la ley
18. Intentos de reforma a la ley No. 7329
19. Contraloría General de la República
20. A modo de conclusión
21. Breve glosario
22. Bibliografía
23. Anexo: Ley de concesión de obra pública

1. RESUMEN

Nuestro país cuenta con una Ley de concesión de obra pública, resultado de los vientos de privatización y del neoliberalismo oficial.

En esta investigación haremos un análisis de esta normativa y de aspectos anexos.

2. ABSTRACT

To concede the construction and exploitation of public infrastructure to particular companies of local or international capital approved by the Law No. 7329, which has been in vigency since the 9 th. of february of 1993, is part of the process of privatization and economic neoliberal criteria imposed to the country by the International Financial Organisms (IFO).

In this game of foreigner interests, the costarrican people suffers the negative consequences of those gubernamental politics.

3. INTRODUCCION

El oficialismo impulsó esta nueva legislación sobre la concesión de obra pública favorecer la tendencia privatizadora impuesta por los organismos financieros internacionales. Así, esta ley tuvo una tramitación muy rápida en la Asamblea Legislativa lo cual contrasta con cientos de proyectos de ley, de interés nacional que nunca llegan a ser leyes o terminan en los archivos.

4. DEFINICION

La concesión de obra pública es un *contrato administrativo* por el cual el Estado le da al particular por un plazo dado la explotación de una obra pública, construida por la Administración Pública o por el sector privado a cambio de una pactada cantidad de dinero (tarifa o peaje) que pagaran las personas (usuarios) que utilicen la obra.

La concesión (el dar) por el lado de la Administración Pública significa un acto por parte de ella. Cuando el Estado negocia con un particular y le da esta clase de concesión bajo un determinado cartel o pliego de condiciones se

configura el *contrato de concesión de obra pública*. (Cf. entre otros, Enrique Sayagues Laso, Tratado de Derecho administrativo, T. II, ed. Martín Bianchi, Montevideo, 1959, pp. 119 y ss.; Osvaldo Máximo Bezzi, *El contrato de obra pública*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1982, pp. 383 y ss.).

El artículo 1 de la Ley General de concesión de obra pública (*en adelante LC*) define la citada concesión como un instituto de derecho público mediante el cual el Estado encarga a una persona la ejecución de una obra y le transmite, temporalmente, los poderes jurídicos necesarios para que la explote, por medio del pago de una contraprestación o *tarifa* que abonarán los *usuarios*, con la autorización, control y vigilancia de la Administración Pública, pero por cuenta y riesgo del concesionario.

La Ley No. 7329 (Gaceta del lunes 15 de marzo de 1993, No. 51) (Cf. *infra* anexo) llamada Ley general de concesión de obra pública (*en adelante ley de concesión LC*) define esta figura jurídica como el *instituto* jurídico de Derecho público mediante el cual el Estado encarga a una persona la ejecución de una obra y le transmite, temporalmente, los poderes jurídicos necesarios para que la explote, por medio del pago de una contraprestación o tarifa que abonarán los usuarios, con la autorización, control y vigilancia de la Administración Pública, pero por cuenta y riesgo del concesionario (*artículo 1*).

Lo que define a la concesión de obra pública es su naturaleza de *contrato*. Instituto es una aceptación genérica en el campo del Derecho, así se habla de institución o de instituto jurídico. Pero, en el caso concreto, lo específico o concreto (en la concesión de obra pública) es su índole *contractual*. Ello se explica porque en el proyecto de ley de enero de 1992, artículo 1, no se hacía una definición de este contrato (Cf. expediente No. 11.344, Comisión de asuntos jurídicos, Asamblea Legislativa).

También debe consultarse en este sentido de apoyo al capital transnacional y a intereses foráneos un documento que circuló entre los grupos privatizantes bajo el título *mueble privado* y de fecha 29 de abril de 1992, cuyo objetivo era apoyar esos intereses privatizadores y neoliberales financiados por organismos radicados en suelo nacional pero alimentados con fondos extranjeros (OFI). Así, se explica la rapidez con la que una asamblea legislativa—lenta e ineficiente—, aprobó con una velocidad inusitada este proyecto de ley. Esto es congruente con lo que este poder público ha venido haciendo durante la década anterior en la cual fueron aprobados proyectos de ley sobre ajustes estructurales e imposiciones legales de dichos organismos financieros internacionales (OFI)—v.gr. “modernización de la banca” léase privatización de la banca estatal y robustecimiento de la banca privada—.

Lo interesante es que para las elecciones de 1994, las palabras *neoliberalismo* y *privatización*, fueron desechadas del discurso de los dos

partidos mayoritarios porque les quitaba votos dado el rechazo popular a esas políticas que durante años (desde 1982, en forma permanente), se aplicaron a nuestro país. También los OFI han eliminado seguir con ese discurso, aunque sí con los ajustes, pero han propuesto reformas en el campo social (salud, educación, vivienda, etc.) ante el fracaso y perjuicios que las políticas neoliberales le han causado a la mayoría no solo del pueblo costarricense, sino asimismo de la sociedad latinoamericana; eso sí, aumentando la riqueza para los que son ricos (crecimiento económico) y ampliando las capas sociales sumidas en la pobreza (descenso pronunciado del desarrollo económico y social).

En la redacción del proyecto de julio de 1992, se decía en su artículo 1 que la concesión de obra pública es un acto de derecho público. Cabalmente, en un debate por televisión celebrado en Canal 7, (3 de agosto de 1992) con uno de los diputados de la citada comisión legislativa hice ver que el artículo 1 debía redactarse en el sentido que la concesión de obra es un contrato de derecho público (de los conocidos como *contrato administrativo*). Por esta razón en el siguiente proyecto se le cambió la redacción por la actual de dicha concesión es un instituto de derecho público. (Cf. folleto de CINDE de setiembre de 1993 sobre esta ley, p. 5, San José).

La premura y confusión de los que han impulsado este proyecto político de privatización neoliberal en contra del país y de los costarricenses, ha llegado a sostener que esta privatización está inspirada en “un ánimo patriótico de bien público” (folleto de CINDE, cit. p. 9). Lo cierto es que con dineros de organismos financieros internacionales se ha financiado la campaña para impulsar esta ley, mesas redondas o paneles y “dictámenes” pagados en apoyo a esta legislación privatizadora y extranjerizante (cf. dictamen enviado al sub-jefe OPS-US/AID por Fiduciaria de Inversiones Transitorias S.A., FINTRA, fondo en fideicomiso proyecto Codesa, de fecha 6 de noviembre de 1991).

Es ridículo que los redactores del reglamento de esta ley (ver análisis *infra*), por ejemplo, lleguen a la “conclusión” para redactar un reglamento lleno de errores y horrores jurídicos que “el término *obra pública* es un concepto poco preciso, cuya definición podría limitar la cobertura de los proyectos por concesionar” (cf. documento enviado por el MOPT, con fecha 9 de setiembre de 1995, a la Contraloría General de la República, *en adelante* Contraloría).

Ese concepto “poco preciso” tiene, por lo menos 400 años de ser tratado, estudiado y analizado. Dentro del campo de la contratación administrativa (cf. nuestro libro *Contratos del Estado*, San José, UNED, 1993), el primer contrato que es analizado (porque es el primero que históricamente aparece en escena) es cabalmente el de *obra pública*. Entre otros, Pedro Melgarejo en 1647—Madrid— daba esta información en su libro *Compendio de contratos públicos*. Es una observación ignorante venir a decir en el umbral del Siglo XXI que el concepto de *obra pública* es “poco preciso”.

5. OBJETIVO

El objetivo o el fin de esta ley es la privatización de muelles y de obras públicas, entregando la construcción y el cobro de tarifas en manos del sector privado extranjero y nacional.

En la realidad quedará en nada lo que el artículo 2 de la ley afirma, la Administración concedente (–el Estado–) mantendrá el derecho de propiedad de la obra pública y la titularidad en la prestación del servicio público.

Así se dice en el documento *supra* (OPS-USA/AID del 6 de noviembre de 1991, en adelante OPS):

“Se plantea la necesidad de construir un muelle en donde el dueño y administrador será una empresa privada o una corporación que represente intereses privados, en la vertiente atlántica, para la exportación bananera e importación de lo necesario para esa actividad del banano”.

Se trata de “construir un puerto de altura en el litoral atlántico, que será privado, porque dará servicios únicamente a una entidad para un número limitado de artículos, con entera exclusión del público” (documento OPS, cit., p. 1.).

Las “conclusiones” a que llegó este dictamen remitido a OPS-US/AID citado, fueron:

- * Que sí hay posibilidad legal de planear, construir y administrar un muelle privado en el litoral atlántico, con controles y reglamentaciones del Estado.
- * Siempre es mejor, por el elevado costo que implica el diseño, y construcción de un muelle, mantener una concesión otorgada directamente a través de una ley especial, que regule todo el proceso de diseño, construcción y administración del muelle y que modifique a favor de la empresa privada, sea nacional o extranjera, las leyes de JAPDEVA, el MOPT y zona marítimo terrestre, siendo este medio el más estable y quizás favorable para tal proyecto de la citada construcción y administración del muelle privado (cf. documento, *idem.*, pp. 52 a 55).

Precisamente, por ello es que se explica que la influencia para configurar esta ley vino de México, en donde el Derecho público está rezagado por el sistema político cerrado (la dictadura del PRI durante 65 años). Esto también es lamentable, porque se supone que si se sigue copiando lo extranjero por lo menos se buscarán matrices más desarrolladas; y, sistemas jurídicos y políticos

donde exista Estado de Derecho y una democracia con un cierto nivel de realidad y dignidad; y, no de un país subdesarrollado –asimismo– en estos cruciales aspectos.

Por eso se entiende que CINDE, en su panel –cuyas conferencias se editaron en un folleto que circuló impreso en setiembre de 1993– incluyera a un mexicano que precisamente hizo mención de la Ley de vías generales de comunicación (México, D.F.: Dirección general de asuntos jurídicos de la Secretaría de comunicaciones y transportes, 1987), citando el artículo 89 de esa ley que manda:

Las vías generales de comunicación que se construyan en virtud de *concesión*, con sus servicios auxiliares, sus dependencias y demás accesorios, *son propiedad* del concesionario durante el término señalado en la misma concesión” (documento, cit., p. 16).

El mexicano ante semejante normativa dijo:

“Se trata de un concepto un poco extraño de propiedad”, (*idem*).

Claro que lo extraño no es el concepto de propiedad. Evidente, ¡no! Lo extrañísimo es que la concesión de obra pública implicara que el concesionario fuere propietario de la obra. Es un injerto, un absurdo jurídicamente, pero lógico en el sistema jurídico –político–mexicano que no es un Estado de Derecho ni tampoco democrático–.

6. ¿QUIÉNES PUEDEN DAR CONCESIONES?

Las concesiones de obra pública las puede dar el Estado o Administración Pública, en sentido genérico (el Poder Ejecutivo, municipalidades –administraciones locales– y entes descentralizados).

7. IMPACTO AMBIENTAL

Siempre se tomará en cuenta el impacto ambiental del proyecto de concesión de obra pública, para lo cual es obligatorio el criterio del MINEREM (Ministerio de recursos naturales, energía y minas), el que supervisará la construcción de la obra y la prestación del servicio, en lo relativo al ambiente (artículo 4, *in fine* de la Ley No. 7329).

8. MUELLES, AEROPUERTOS, FERROCARRILES

Las concesiones para *nuevos* muelles, aeropuertos y ferrocarriles es obligatorio que se tramiten de conformidad con esta ley No. 7329 y aprobadas (las concesiones) por el Poder Legislativo de acuerdo al plazo que establezca el Reglamento de orden, dirección y disciplina interior (se aprobó otro *proyecto* de este Reglamento, el 9 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta No. 65 del 5 de abril de este año. *La Nación* del 14 de abril de 1994; el cual espera la decisión final de la presente nueva legislatura).

Los citados bienes, mientras se encuentren en servicio no pueden ser enajenados, gravados ni arrendados —directa o indirectamente—, ni salir de ninguna forma del dominio y control del Estado (artículo 6 de la Ley No. 7329).

9. PLAZO DE LA CONCESION

El artículo 9 de la Ley No. 7329 presenta dos plazos de concesión:

- i) *25 años*: No puede ser mayor a este período y comienza el día en que la Administración Pública reciba la obra pública a plena satisfacción;
- ii) *50 años*: Cuando se trate de la concesión de muelles, ferrocarriles y aeropuertos, por la complejidad de la obra y el tiempo que se requiere para la recuperación de la inversión.

En este aspecto, claro está que es cuestión de criterio, pero considero que el plazo de 50 años es muy amplio, razón por la que estimo que ese lapso de tiempo máximo debe ser de 30 años, pues al cabo de 50 años lo que el concesionario le devuelve al Estado estará bien depreciado.

10. LICITACION PUBLICA

Sin duda la licitación pública es el medio idóneo para seleccionar al contratista y al concesionario público (cf. mi libro *Los contratos del Estado*, San José: UNED, 2ª ed. 1993).

El numeral 12 de la Ley No. 7329 establece que toda concesión otorgada al amparo de esta ley se sujetará al procedimiento de licitación pública.

11. REGLAMENTO DE LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA (RCA)

El artículo 195 del Reglamento de la contratación administrativa (RCA) se refiere a la concesión de obra pública. Lo importante aquí es destacar que esta

normativa reglamentaria no tenía base legal; la cual es requisito *sine qua non*. Es decir, este numeral del RCA fue ilegal, ya que careció de una ley de concesión de obra pública, (tómese en cuenta que esta ley tiene fecha 15 de marzo de 1993). Anteriormente, la situación era de ilegalidad manifiesta. La ilegalidad sí se mantiene en la concesión de servicios públicos, (art. 193, RCA).

De ahí la necesidad de una ley de contratos del Estado, cuyo último borrador de proyecto circuló en noviembre de 1993. Es el sexto proyecto de ley que se elabora en tal sentido pero carente de voluntad política para aprobarlo.

En otras palabras, indico que el RCA presenta una serie de irregularidades e ilegalidades, pues traspasó las fronteras del reglamento ejecutivo de la Ley de Administración Financiera de la República (LAFR) en lo que atañe a la contratación administrativa, sin que hubiera preocupación real y manifiesta de los grupos con poder para variar esa anomalía tan pronunciada.

Hago la observación de que existe un proyecto de ley sobre la *contratación administrativa* (Expediente N° 11.840), publicado en el Alcance N° 1 a La Gaceta N° 13 del 19 de enero de 1994, pero carente de apoyo político.

12. PRESTACION DEL SERVICIO

El concesionario está en la obligación de prestar el servicio con estricta sujeción a las condiciones de esta ley No. 7329, su reglamento y el respectivo contrato de concesión (artículo 23, párrafo 23, primer párrafo).

13. EXTINCION DE LA CONCESION

Son causas de la *extinción* de la concesión de obra pública:

- a) Nulidad del acto adjudicatario (de adjudicación) o del contrato de concesión;
- b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los poderes del Estado con posterioridad al contrato;
- c) El rescate por causa de interés público;
- d) La caducidad por incumplimiento del concesionario;
- e) La expiración del plazo de concesión; y
- f) Cualquiera otra que se establezca en el contrato.

Podemos indicar que cuando se refiere a “poderes del Estado” obviamente se está señalando a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo.

Por otra parte, la última causa de extinción de la concesión de obra pública es de *numerus apertus*, ya que remite al contrato de esa concesión para que en él se establezcan otras causas de dicha extinción, pero con autorización legal, (Artículo 34 de la Ley No. 7329).

14. RESCATE

Cuando, a criterio del Estado (Administración concedente) existan fundados motivos de conveniencia nacional para asumir la prestación directa del servicio, podrá decretarse el *rescate* de la concesión por causa de interés público (Artículo 38 de la ley No. 7329).

15. CADUCIDAD DE LA CONCESION

Procederá la *caducidad* de la concesión de obra pública por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento injustificado del programa de trabajo para la ejecución de la obra;
- b) Violación de los principios de legalidad, generalidad, continuidad, adaptabilidad y eficiencia en la prestación del servicio;
- c) La falta de aplicación de las tarifas autorizadas, en perjuicio de los usuarios;
- d) La declaratoria de quiebra o concurso de acreedores del concesionario;
- e) *Cualquier otro motivo* de incumplimiento grave en las obligaciones del concesionario, derivados del acto de adjudicación y de esta ley, (Artículo 39 de la Ley 7329).

Aquí también se establece el criterio de *numerus apertus* ("cualquier otro motivo...").

(Cf. mis libros *El servicio público*; y, *Antología del servicio público*, publicados por la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, San José, 1983, 4ª ed. y 1984, respectivamente).

16. REGLAMENTO

La Ley No. 7329 establece en su artículo 42 que el reglamento respectivo tiene que estar listo dentro de los 90 días (naturales) siguientes a la publicación de dicha ley. Este plazo se ha terminado y el reglamento no se ha publicado, como lo analizaremos *infra*.

17. VIGENCIA DE LA LEY No. 7329

El numeral 44 de la Ley No. 7329 manda que la vigencia de esta ley se cuenta a partir de la publicación de ella en La Gaceta (lunes 15 de marzo de 1993).

18. INTENTOS DE REFORMA A LA LEY No. 7329

La Ley No. 7329 se publicó el lunes 15 de marzo de 1993. A la fecha el reglamento de esta ley no se ha publicado en La Gaceta—un año después— a pesar del mandato legal ya citado (el Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la ley).

Sin embargo, ya existen intentos de reformar la ley para acomodarla a los intereses del capital transnacional, pues hicieron gestiones de conseguir financiamiento (millonario en dólares) para convertirse en concesionarios de obra pública, con la condición de dar como aval la concesión. Este intento no pasó de ser tal, entre otros motivos, por cuanto la ley no permite esta jugada financiera. Tampoco (es de esperar) se podría reformar la indicada ley para darle legitimidad a esta maniobra, porque significaría que los reales concesionarios serían los que darían el financiamiento y tendrían en garantía la respectiva concesión de obra pública. Estos intentos de reforma no han llegado al Poder Legislativo bajo la forma de un proyecto de ley; pero, con el tiempo es posible que lo presenten a la "corriente legislativa". Me parece que es posible esta acción en el Poder Legislativo, pues los intereses internacionales son muy fuertes.

Entre los intentos mencionados de reforma, está el borrador de nuevo proyecto de ley sobre esta materia que se encuentra en la Casa Presidencial desde marzo de 1993.

La finalidad esencial—entre otras— de este nuevo proyecto es darle un giro completo al artículo 8 vigente que manda:

Artículo 8: Los derechos y obligaciones del concesionario y, en su caso, de los subcontratistas *no* pueden ser cedidos, fideicometidos o gravados (...) (Enfasis nuestro).

Efectivamente, así nada más, le quitaron el NO al citado numeral para decir que esa norma es permitiva; y, no prohibitiva como en la actualidad lo es.

De ese modo, los interesados en esos negocios pretenden que las obras públicas dadas en concesión se pueden ceder dar en fideicomiso, gravados. Así, el patrimonio nacional se entrega al capital transnacional en forma anónima, como está ya pasando con las playas y las riquezas naturales de Costa Rica.

La venta y entrega del país es una historia larga desde el siglo pasado. En los hechos, este coloniaje permanece funcionando mediante las cúpulas de poder radicadas en este país como socios minoritarios de esa explotación internacional.

También, en el borrador del nuevo proyecto de ley, en su numeral 39 se afirma que el Estado facilitará al concesionario las divisas (los dólares) para el pago del principal e intereses de los préstamos y obligaciones que el concesionario realice en el exterior, al mismo tipo de cambio de venta vigente.

A su vez, el numeral 38 del borrador citado se refiere a los beneficios tributarios o impositivos que tendrá el concesionario cuyo monto es de un 95% respecto de las bases imponibles.

Esos son los llamados beneficios económicos y los tributarios, incorporados en este borrador del nuevo proyecto de ley de marzo de 1993, que está en la Casa Presidencial.

No hay duda de que los cambios e innovaciones de este borrador al nuevo proyecto de la ley de conceción de obra pública, se hicieron tomando en cuenta, obviamente, los intereses del capital transnacional, al cual los socios minoritarios locales corren en servir adecuadamente a un año de aprobarse la vigente Ley No. 7329, 15 de marzo de 1993.

Cuando cierro la redacción de este trabajo (*abril de 1994*) la situación está planteada de esta manera, lo cual explica también que este Gobierno (1990-1994) no tenga prisa en publicar el reglamento correspondiente. Ha usado como pretexto para lo anterior las indicaciones de los errores que los proyectos de reglamentos enviados por el MOPT a la Contraloría General de la República, han tenido.

19. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y REGLAMENTOS

Desde junio de 1993 hasta enero de 1994 ha existido un ir y venir de cartas y notas entre el MOPT y la Contraloría respecto de proyectos de reglamento, a los cuales la institución contralora le ha hecho una serie de observaciones de fondo que el MOPT asimiló en parte.

Precisamente, en nota de 27 de enero de 1994, el Contralor General de la República le dice al ministro (MOPT) que las observaciones formuladas por la Contraloría al reglamento en cuestión se han hecho con el único propósito de colaborar con la Administración (MOPT) para que el reglamento, cuya elaboración es de su exclusiva responsabilidad (del MOPT), se promulgue en la forma que mejor garantice la correcta aplicación de la ley y la satisfacción de los intereses públicos.

A la fecha (*abril de 1994*; 12 meses después de publicada la Ley No. 7329), el reglamento sigue sin tener vida en el ordenamiento legal costarricense, a pesar del mandato de la propia ley (Artículo 42) en el sentido de que el reglamento tenía que estar publicado en La Gaceta 90 días después de publicada la ley en el diario oficial.

No se sabe cuál va a ser la redacción definitiva de este reglamento con la nueva Administración (1994-1998). Por ello habrá que esperar la versión

última que salga publicada en una Gaceta futura. Esperaremos el reglamento que se promulgue para su análisis respectivo.

20. A MODO DE CONCLUSION

La Ley No. 7329 de concesión de obra pública fue aprobada bajo presión de los intereses neoliberales y de privatización orquestados por los organismos financieros internacionales (OFI).

Un punto relevante para esos intereses foráneos es el de dar un aval o garantía la propia concesión y así obtener cantidades millonarias en dólares para financiar la construcción de la obra. La ley, tal y como está no permite esta posibilidad de transnacionalizar más al país y las obras públicas. Por ello, los esfuerzos de este capital internacional están orientados a lograr modificar la ley para hacer esa entrega (en garantía) de la concesión. Igualmente, focalizan sus intereses comerciales en debilitar lo relativo a estudios de factibilidad y de impacto ambiental que estorban las ganancias que desean obtener, pero que sin duda destruyen el país como lo están haciendo los "programas turísticos" extranjeros, lo cual es obvio, ya que a los inversionistas foráneos lo que les interesa es el rendimiento del capital y no la naturaleza ni el ambiente ni los países en los que invierten. El colmo de todo esto es que, por ejemplo, la Defensoría de los habitantes ha sido acusada por altos funcionarios del gobierno actual (Administración, 1990-1994) de asustar y ahuyentar a los inversionistas extranjeros por las denuncias que hace esa Defensoría en protección del medio ambiente (v.gr. Papagayo en Guanacaste, marzo-abril de 1994).

21. BREVE GLOSARIO

Administración concedente. Aquella que otorga la concesión al concesionario respectivo.

Concedente. La Administración Pública que otorga al concesionario el objeto dado de una concesión.

Concesión. Acto administrativo por el cual la Administración Pública otorga a un particular, mediante el respectivo contrato, una obra pública o un servicio público.

Concesionario. Aquella persona que, luego de la licitación pública respectiva, resulta ser el contratista para la explotación de un servicio público; y, la construcción y/o explotación de una obra pública conforme al contrato correspondiente.

Contraloría General de la República. Institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública, pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores (artículo 183 de la Constitución Política).

Contrato de obra pública. Su objeto es la construcción, reforma, reparación, conservación o demolición de un bien inmueble.

Cartel, pliego de condiciones. Es el documento público en el que constan las condiciones, requisitos y requerimientos de la Administración Pública al invitar a participar a los potenciales oferentes en uno de los variados contratos administrativos que ofrece el Estado.

Clases de contrato administrativo. Las clases más conocidas del contrato administrativo público son, entre otras, las siguientes: de obra pública, suministros, empréstito.

Contrato administrativo. Así se conoce al convenio que celebra el Estado, bajo el régimen de Derecho público, con el seleccionado oferente (adjudicatario) que se convertirá en el contratista público.

Contrato de concesión de obra pública. Convenio por el que el Estado establece con el contratista seleccionado, las cláusulas, condiciones y requisitos de una determinada obra pública con el fin de que el contratista la explote (o, la construya y/o explote) de conformidad con el clausulado citado.

Impacto. Expresión popularizada que indica efecto, perturbación, consecuencia, repercusión o daño, causado sobre un sistema natural, ambiente, población o individuo animal o vegetal. Puede ser de origen natural o antropogénico. En la actualidad, todos los proyectos que involucran una transformación en el medio que puedan traer alguna consecuencia ambiental como la construcción de puentes, carreteras, represas, aeropuertos, o la operación de minerías, industrias, explotaciones forestales y marinas, requieren de un estudio de impacto ambiental para orientar los diseños, manejo y control de la operación (Mata y Quevedo).

Impacto ambiental. Alteración con efectos negativos para el ambiente natural, u na comunidad, población o especie biológica en particular. Cuando se trata de recursos naturales posiblemente afectados por las actividades de los seres humanos, es necesario realizar estudios de consecuencias o repercusiones ambientales y su cuantificación económica, para analizarlos en contraposición a las ganancias o ventajas del proyecto. (Mata y Quevedo).

Impacto ecológico. Efecto, perturbación o consecuencia de un cambio de origen natural o antropogénico sobre el sistema ecológico de un área. Los estudios o evaluaciones de un impacto ecológico o ambiental son de enorme importancia antes de llevar a efecto cualquier programa o proyecto de desarrollo moderno, con el objeto de determinar si éste es conveniente o no, y si es factible de modificaciones (Mata y Quevedo).

Licitación pública. Medio administrativo más idóneo para la selección del contratista público. Es un procedimiento administrativo destinado a invitar a los oferentes para que participen en un llamado para escoger el contratista más adecuado para los intereses de la Administración Pública. Todos los elementos y factores de la oferta, plica o propuesta de los oferentes deben ser tomados en consideración para los efectos de la selección del contratista; esto significa que si bien el precio es de la plica es relevante no es definitivo para la escogencia, sino que tiene que ser ponderado con los demás factores de selección (servicio, mantenimiento, historial, calidad, etc.).

Mecanismos de selección del contratista público. Dichos mecanismos, entre otros, son: remate, contratación directa, certamen, licitación pública, licitación privada.

Peaje. Percepción de una tasa por el uso de un medio determinado de comunicación y destinado exclusivamente a costear o financiar su construcción y mantenimiento sin afectar la libertad de tránsito por otras vías.

Rescate. El Estado, por razones de interés público comprobado, puede ponerle fin al contrato administrativo respectivo antes del vencimiento del plazo. Es una medida de reorganización del servicio público, en cuyo mérito al Estado asume la ejecución o prestación directa del mismo.

Revocación por razones de oportunidad. Se limita a la extinción del derecho que la concesión o el contrato le atribúan al contratista con el Estado.

Tarifa. El precio o retribución económica que los usuarios del servicio público o de la obra pública pagan por ser tales, de acuerdo al contrato administrativo respectivo.

22. BIBLIOGRAFIA

- ANDRADE, Nectario et al. *Imprevisión en los contratos de obra pública*. (Venezuela: Universidad de Zulia, Revista de la Facultad de Derecho, No. 26, 1969).
- ARROYO, Orlando et al. *El contrato de obra pública*. (San José: Facultad de Derecho, UCR, Tesis de grado, inédita, 1993).
- BEZZI, Osvaldo. *El contrato de obra pública*. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1982).
- BORQUEZ, José. *Introducción al Derecho ambiental comparado*. (Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1993).
- BRIEVA, Amador et al. *Sistemas de contratación de obras*. (Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1985).
- CINDE. *Documentos de trabajo sobre la Ley de concesión de obra pública*. (San José: Artercit, Vol. Nos. 1 y 2, 1993).
- COTO ALBAN, Carlos. *El caso de los ferrocarriles del Atlántico*. (Limón: Japdeva, 1970).
- CORTIÑAZ-PELAEZ, León et al. *Introducción al Derecho administrativo*. (México: Ed. Porrúa, 1992).
- FERNANDEZ, German. *Concesión de servicio público*. (San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Tesis de grado, inédita, 1967).
- FERNANDEZ, Héctor. *El contrato de concesión de obra pública*. (San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, posgrado, inédito, 1991).
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo; FERNANDEZ, Tomás Ramón. *Curso de Derecho administrativo*. (Madrid: Cívitas, 1980).
- _____. *La figura del contrato administrativo*. (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 26, 1975).
- GARRIDO, Fernando. *Dictamen sobre las concesiones de ferrocarriles del atlántico en Costa Rica*. (San José: Revista de la Contraloría General de la República, No. 12, 1971).
- GEOFRÉ, Pierre. *El medio ambiente*. (Madrid: Ed. Orbis, 1985).
- GONZALEZ, Rafael. *El Derecho público y el medio ambiente en Costa Rica*. (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No. 46, 1982).
- LAMARQUE, Jean; y SABORIO, Rodolfo. *Derechos humanos y ambiente*. (San José: Fundación Ambio. Academia Costarricense de Derecho Ambiental, 1994).
- MARTIN-MATEO, Ramón. *Derecho ambiental*. (Madrid: IEAL, 1977).
- MATA, Alfonso; y QUEVEDO, Franklin. *Diccionario didáctico de ecología*. (San José: Universidad de Costa Rica, 1990).
- MO, Fernando. *El contrato de construcción privada*. (Buenos Aires: Depalma, 1959).
- _____. *Régimen legal de las obras públicas*. (Buenos Aires: Depalma, 1966).
- MONTEALEGRE, Manuel. *La contratación administrativa: las prerrogativas de la Administración Pública*. (San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Tesis de grado, inédita, 1984).
- ORTIZ, Eduardo. *Lecciones de Derecho administrativo*. (San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, mimeografiadas, 1972). *Aspectos legales de las concesiones ferrocarrileras*. (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 27, 1975).
- PATIÑO, Jaime. *Apertura económica y justicia*. (Calí: Hojas de Papel Eds., 1992).
- PRIEUR, Michel. *Droit de l'environnement*. (París: Dalloz, 1984).
- _____. *Droit de protection de la nature et al environnement*. (París: LGDJ, 1973).
- ROMERO-PEREZ, Jorge Enrique. *Los contratos del Estado*. (San José: UNED, 2ª ed., 1993).
- _____. *La licitación pública en Costa Rica*. (San José: Universidad de Costa Rica, 1975).
- _____. *Ensayos de Derecho administrativo*. (San José: UNED, 2ª ed., 1993).
- _____. *El servicio público*. (San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1983).
- _____. *Antología del servicio público*. (San José: Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1984).
- _____. *Derecho administrativo y Estado costarricense*. (San José: Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1984).
- _____. (Comp.) *Derecho Público I*. (San José: Universidad de Costa Rica, 1977).
- _____. (Comp.) *Derecho Público II*. (San José: Universidad de Costa Rica, 1978).
- _____. *Medio ambiente y derecho*. (Tijuana, México: Revista Occidental, año 7, No. 1, 1990).
- _____. *Ajuste estructural y el derecho*. (San José: RCJ, N° 70, 1991).
- SABORIO, Rodolfo. (comp.) *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica*. (San José: Ed. SEINJUSA, 1993). Normas básicas de Derecho público. (San José: Ed. SEINJUSA, 1992).
- SAYAGUEZ LASO, Enrique. *Tratado de Derecho administrativo*. (Montevideo: Ed. Martín Bianchi, 1959).
- SALAZAR, Roxana. *El derecho a un ambiente sano*. (San José: Ed. Libro Libre, 1993).
- _____. *Legislación y ecología en Costa Rica*. (San José: Ed. Libro Libre, 1991).
- _____. y SABORIO, Rodolfo. *Derechos humanos y ambiente*. (San José: Fundación Ambio. Academia Costarricense de Derecho Ambiental, 1994).
- SUAREZ, Carlos. *Legislación comparada de la obra pública*. (México: Limusa, 1985).
- VALVERDE, José. *Proceso de privatización en Costa Rica*. (San José: ASEPROLA-SINDCU, 1993).

23. ANEXO: LEY DE CONCESION DE OBRA PUBLICA

(Gaceta, 15 de marzo de 1993)

Nº 51

LEY Nº 7329

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA

LEY GENERAL DE CONCESION DE OBRA PUBLICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.—La concesión de obra pública es el instituto jurídico de derecho público mediante el cual el Estado encarga a una persona la ejecución de una obra y le transmite, temporalmente, los poderes jurídicos necesarios para que la explote, por el pago de una contraprestación o tarifa que abonarán los usuarios, con la autorización, control y vigilancia de la Administración, pero por cuenta y riesgo del concesionario.

Artículo 2.—La Administración concedente mantendrá el derecho de propiedad de la obra pública y la titularidad en la prestación del servicio público.

El concesionario tiene la obligación de cuidar, reparar y mantener la obra y todos los bienes de la concesión y la obligación de prestar el servicio público, de conformidad con esta Ley, su reglamento y el contrato de concesión.

Artículo 3.—El Poder Ejecutivo, los entes descentralizados y municipales pueden otorgar concesiones para la construcción, reparación, ampliación, conservación y restauración de obras públicas y su correspondiente explotación, con base en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.—El Presidente de la República y el Ministro del ramo otorgarán las concesiones de obra pública que competan al Poder Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Si la obra se encuentra en el ámbito de competencia de un ente descentralizado, a solicitud de este y con base en esta Ley, el Consejo de Gobierno podrá formular la directriz que corresponda para el trámite de la concesión.

Las municipalidades pueden otorgar en concesión, por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, obras para la prestación de servicios públicos propios, en interés de sus comunidades, cuando no puedan suministrarlos directamente en forma eficiente.

La Contraloría General de la República, a la que se le enviará todo acuerdo municipal que autorice el trámite de una concesión, puede objetarlo por razones de legalidad.

En todo caso, se tomará en consideración el impacto ambiental del proyecto, para lo cual debe abstenerse el criterio del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, el que supervisará la construcción de la obra y la prestación del servicio, en lo relativo al ambiente.

Artículo 5.—No puede darse en concesión una obra pública, cuando su otorgamiento pueda significar una limitación a derechos fundamentales referentes al libre tránsito, a la salud y a la educación salvo que, además de la obra en concesión existan otras por medio de las cuales el Estado preste esos servicios.

Tampoco pueden darse en concesión, las obras que sean fundamentales para el resguardo de la soberanía o de la seguridad de la Nación o que afecten la libertad, tranquilidad o seguridad de los habitantes, ni los bienes mediante los cuales el Estado o los entes públicos brinden servicios en condición de exclusividad o monopolio.

Artículo 6.—Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales, estos últimos mientras se encuentren en servicio, no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir, de ninguna forma del dominio y control del Estado.

Las concesiones que se otorguen para construir y explotar nuevas instalaciones de ferrocarriles, muelles y aeropuertos deben ser tramitadas de acuerdo con esta Ley y aprobadas por la Asamblea Legislativa, dentro del plazo que corresponda a su Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior.

Pueden darse en concesión, los servicios públicos complementarios o no esenciales, situados en ferrocarriles, muelles y aeropuertos.

Artículo 7.—La explotación del bien objeto de la concesión se entenderá siempre para beneficio del interés público. Este propósito se cumplirá con la prestación del servicio público, según los siguientes principios: conveniencia nacional, legalidad, generalidad, continuidad, eficiencia, adaptabilidad y justa retribución.

Artículo 8.—Los derechos y obligaciones del concesionario y, en su caso, de los subcontratistas, no pueden ser cedidos, fideicometidos o gravados. No puede celebrarse ningún convenio de usufructo, arrendamiento, administración o explotación, total o parcial, sobre los bienes objeto de la concesión, sin el consentimiento previo y expreso de la Administración concedente y la aprobación de la Contraloría General de la República.

Si la licitación se adjudica a una persona jurídica extranjera, esta debe trasladar su sede social al territorio nacional antes de firmar el contrato respectivo. Si decide no trasladar su sede, debe constituir una sociedad anónima nacional, cuyo capital le pertenecerá íntegramente, para que esa sociedad sea la concesionaria. Las acciones de la concesionaria deben ser nominativas.

La sociedad tendrá su libro de registro de accionistas al día y a disposición de la Administración concedente y de la Contraloría General de la República. Cualquier transmisión de sus acciones requiere, por su validez, la autorización previa y escrita de la Administración concedente y el refrendo de la Contraloría General de la República. Este requisito se hará constar en el registro en que esté inscrita la sociedad.

Los dispuesto en este párrafo se aplicará cuando la concesionaria sea una sociedad costarricense.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo dará lugar a la caducidad de la concesión.

Artículo 9.—El plazo de la concesión no puede ser mayor de veinticinco años y se inicia el día en que la Administración reciba la obra pública a plena satisfacción.

En tratándose de proyectos de ferrocarriles, aeropuertos y muelles, por la complejidad de la obra y el tiempo que se requiere para la recuperación de la inversión, la concesión será de hasta cincuenta años.

Artículo 10.—Toda contratación de concesión de obra pública, que se otorgue al amparo de esta Ley, debe ser refrendada por la Contraloría General de la República; se publicará en el diario oficial "La Gaceta"; se formalizará en escritura pública ante la Notaría del Estado y se inscribirá en la Sección Especial del Registro Público, que se creará con ese propósito. Antes del cumplimiento de estos trámites, no puede ejecutarse el contrato.

La contratación debe contener todos los acuerdos entre la Administración concedente y el concesionario para la ejecución de la obra y los derechos y obligaciones del concesionario para la prestación del servicio público.

Artículo 11.—Para lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento, se aplicarán, en lo pertinente, la Ley de la Administración Financiera de la República, la Ley General de la Administración Pública y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CAPITULO II

Contratación y ejecución de la obra

Artículo 12.—Toda concesión otorgada al amparo de esta Ley se sujetará al procedimiento de licitación pública.

Artículo 13.—El cartel de licitación debe contener las condiciones generales y un extracto de las especificaciones técnicas, suficientes para identificar inequívocamente la obra y los servicios públicos que se prestarán, así como los aspectos por valorar y los mecanismos para su ponderación.

Artículo 14.—Cuando el oferente no va a construir la obra, total o parcialmente, debe señalar en su propuesta las personas a las que les corresponderá realizarla y aportar los contratos y atestados técnicos y financieros de todos los participantes. En estos casos, tanto el concesionario como los subcontratistas serán solidariamente responsables por la ejecución de la obra.

En igualdad de condiciones, se dará preferencia en la subcontratación a los empresarios nacionales.

No se podrán usar fondos de empréstitos aprobados por la Asamblea Legislativa o a través de instituciones públicas para financiar a los concesionarios, ni el Estado podrá conceder avales para este fin.

Artículo 15.—Las garantías de participación y de cumplimiento deben rendirse, de conformidad con las reglas que establecen la Ley de la Administración Financiera de la República y el Reglamento de la Contratación Administrativa.

Para la fase de explotación de la obra, el Reglamento de esta Ley fijará las garantías adicionales que aseguren la correcta ejecución del contrato y la eventual sustitución de esas garantías, en caso de pérdida o desmejoramiento.

Artículo 16.—Para la selección del concesionario, la Administración debe considerar lo siguiente:

- a) El presupuesto asignado a la obra, sus especificaciones técnicas y el programa de trabajo.
- b) El pago de indemnizaciones para las expropiaciones necesarias.
- c) La modalidad de los servicios que se prestarán y sus beneficios para los usuarios.
- ch) La evaluación económica del proyecto, con análisis de costos, beneficios y rentabilidad.
- d) El sistema tarifario o la contraprestación que se solicita.
- e) La capacidad financiera del oferente y la procedencia de sus recursos.
- f) La experiencia del oferente en proyectos similares.
- g) Cualquier otro aspecto de interés público o de importancia específica para la obra o el servicio público de que se trate.

Tendrá especial importancia el compromiso del oferente de que, en igualdad de condiciones, ocupará, directamente o por medio de los subcontratistas, la mayor cantidad de recursos humanos especializados u operativos que, en ese momento, laboren en la Administración concedente.

Artículo 17.—El concesionario y, en su caso, los subcontratistas están obligados a cumplir el programa de trabajo hasta la terminación de la obra. Si el programa no se cumple o la obra no se realiza, conforme a las especificaciones técnicas acordadas, se declarará la caducidad de la contratación, con pérdida de la garantía rendida y de todos los derechos de la concesión.

En los eventos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, la administración concedente podrá acordar una ampliación para la terminación de la obra, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La ejecución de las obras se realizará por cuenta y riesgo del concesionario y los subcontratistas autorizados.

Artículo 18.—La Administración concedente ejercerá una inspección permanente, en toda la etapa de construcción de la obra, a fin de constatar que se ajusta a las estipulaciones del contrato.

Al terminar la fase de construcción, se levantará un acta sobre el estado de la obra y el cumplimiento o el incumplimiento de la contratación. El acta deberá firmarla las partes contratantes y los profesionales a cargo de la ejecución de la obra. Cumplidos estos trámites a satisfacción, la Administración concedente recibirá la obra y la incluirá en su patrimonio.

Artículo 19.—El concesionario deberá asumir, por su cuenta, la indemnización de los daños que se ocasionen a terceros, como consecuencia de la ejecución del proyecto o de la conservación y explotación de la obra, salvo que esos daños se hayan producido como consecuencia de medidas impuestas por el Estado o el incumplimiento de obligaciones a cargo de la Administración concedente.

Los bienes provenientes de demoliciones, talas de árboles y bosques y otros recursos naturales, serán propiedad del Estado. Sólo se podrán emplear en la obra o pasar a propiedad del concesionario, si así se hubiera previsto, expresamente, en el pliego de condiciones y deducido o compensado su valor en el contrato.

El concesionario será responsable ante el Estado por los daños que cause al ambiente, que no hayan sido considerados en el contrato y en los diseños de la obra.

El cumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la caducidad de la concesión.

Artículo 20.—Cuando fuere necesario adquirir inmuebles o afectar derechos reales para los fines de esta Ley, se procederá conforme a los siguientes procedimientos:

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a gestión de la Administración, podrá adquirir, de forma directa, mediante permuta de propiedades de la Administración o por donación, y previo informe favorable de la Contraloría General de la República, los bienes o derechos que sean necesarios para sus objetivos, cualquiera que sea su valor, según resulte del avalúo hecho al efecto.

En caso de compra directa, de no aceptar el propietario el precio fijado, se procederá con los trámites de expropiación señalados en este artículo. En todos los casos deberá realizarse un avalúo previo de los bienes y derechos que fuere necesario adquirir. Dicho avalúo lo hará la Dirección General de la Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, la que estará autorizada para autorizar, en estas funciones, a peritos de otros ministerios o instituciones.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a petición de la Administración levantará un expediente administrativo que contendrá los planos del terreno que se pretende expropiar, certificación, si fuere procedente, de la inscripción o anotación de la finca respectiva y los demás datos necesarios. Además, pedirá, con envío de tales documentos, a la Dirección de Tributación Directa, Sección de Avalúos Especiales, que proceda a determinar el monto de la indemnización que deberá pagarse al propietario del inmueble afectado. Obtenido el informe de la Dirección General de la Tributación Directa, el Ministerio requerirá al propietario o a su representante para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste si está dispuesto a vender, por el precio fijado, el bien que se necesita, a efecto de que comparezca al otorgamiento de la escritura.

Si el propietario no aceptare el precio o si no concurriere al llamado, se procederá de inmediato al procedimiento de comprobación del interés público para la expropiación, según los trámites de los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Concluido este trámite, se dictará el decreto ejecutivo de expropiación y, publicado éste, se pasará el expediente respectivo a la Procuraduría General de la República, a fin de que, en representación del Estado, prosiga las diligencias hasta su finalización ante la jurisdicción que corresponda.

Para la fijación del precio definitivo, el juez podrá nombrar un perito profesional de la lista que, al efecto, ponga en su conocimiento el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

El depósito de la suma de dinero, fijada por la Dirección General de la Tributación Directa como indemnización, puesto a la orden del propietario en el juzgado, autoriza a la Administración a entrar en posesión de lo expropiado. El propietario podrá retirar la suma depositada sin perjuicio de continuar con las diligencias de expropiación. Forme la resolución final dictada por el juzgado, se ordenará girar al propietario la suma adeudada y se expedirá mandamiento al Registro Público, a efecto de que se practique la inscripción correspondiente a nombre del Estado o de la Administración concedente. El Registro Público se encargará de los referidos trámites de inscripción, sin perjuicio de terceros de mejor derecho. Ese acto podrá practicarse, aun cuando no estuviere inscrita la finca o se tratare de derechos proindivisos o el propietario debiere impuestos o derechos a favor del Estado, en cuyo caso su monto será rebajado del precio que va a recibir el expropiado.

La Dirección General de la Tributación Directa, en todos los casos, pondrá el anotado a los documentos en que la Administración adquiere y cargará el impuesto respectivo al trasmite. En caso de que el inmueble pertenezca a una sucesión, un concurso, un ausente, un incapaz o un menor de edad, los procedimientos se seguirán con el respectivo representante legal. Cuando en el inmueble existe copropiedad, las diligencias se verificarán y se notificarán a todos los copropietarios y el monto de la indemnización lo girará el juzgado a los interesados, de conformidad con lo que disponga el Código Civil.

Si se tratare de inmuebles por donar, para que la Administración entre en posesión bastará con el documento privado en que el propietario, ante tres testigos, prometa la donación. El propietario está obligado a otorgar la escritura pública ante la Notaría del Estado, dentro de los quince días posteriores a la fecha del documento privado.

El pago de los honorarios de los peritos lo hará la Administración, de conformidad con la tabla que, para esos efectos, usa el Banco Nacional de Costa Rica; excepción hecha de los casos especiales en que el juzgado, mediante una resolución motivada, estime y considere que los honorarios deben ser diferentes.

Artículo 21.—El pago de las indemnizaciones a las que se refiere el artículo anterior estará a cargo del concesionario, cuando así se hubiera estipulado en el contrato. El concesionario deberá hacer el depósito correspondiente en el momento que se lo requiera la administración concedente y podrá apersonarse en las diligencias de expropiación.

Artículo 22.—La Administración Pública podrá otorgar permiso sin goce de salario, hasta por cuatro años improrrogables, a los servidores públicos que deseen laborar, temporalmente, con las empresas concesionarias en los términos que establece esta Ley. Esos trabajadores estarán facultados para dar por concluida su relación laboral con la Administración Pública, con el pleno reconocimiento y pago de sus prestaciones legales. La Administración Pública otorgará el permiso, previo procedimiento de la selección de los interesados, mediante concurso interno, el cual se establecerá en el Reglamento de esta Ley y siempre que con ello no se perjudique la prestación de servicio.

La negación del permiso, por parte de la Administración Pública, deberá hacerse mediante una resolución razonada.

Los servidores públicos que hayan participado en la elaboración del cartel, en el proceso de adjudicación de la concesión o en el contrato de la explotación del servicio no podrán acogerse a lo estipulado en este artículo.

La violación de la disposición anterior tendrá como sanción el despido, sin responsabilidad patronal, para el funcionario beneficiado y para el que autorizó el permiso, sin perjuicio de otras responsabilidades legales que les sean aplicables.

Prestación del servicio

Artículo 23.—El concesionario está en la obligación de prestar el servicio con estricta sujeción a las condiciones establecidas en esta Ley, en su Reglamento y en el contrato de concesión.

El concesionario deberá acatar las disposiciones que dicte la Administración concedente, en caso de emergencia nacional o para asegurar la continuidad en la prestación del servicio, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan a su favor.

Artículo 24.—El concesionario no podrá destinar el inmueble o la obra, en todo o en parte, a otros fines que no sean los originalmente previstos. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la caducidad del contrato.

Tampoco podrá instalar nuevos servicios sin la autorización de la Administración concedente, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

Artículo 25.—En todo momento, la Administración concedente deberá ejercer los controles necesarios sobre los bienes y servicios de la concesión, para verificar el cumplimiento de esta Ley, de su Reglamento y del contrato concesión.

Artículo 26.—La contraprestación que recibirá el concesionario será la tarifa o retribución económica que deberán abonar los usuarios del servicio.

La tarifa o retribución económica se fijará con base en factores de razonabilidad económica e interés social, tales como el costo de las inversiones efectivamente realizadas y su recuperación en el plazo de la concesión, los gastos de conservación y de explotación técnicamente aceptables, la utilidad justa del concesionario y la capacidad económica de los usuarios.

Cuando fuere necesario disminuir la incidencia de los costos de inversión en las tarifas, la Administración podrá destinar en su presupuesto una contrapartida.

Artículo 27.—La potestad de la Administración concedente para modificar tarifas es indelegable; pero, para su aplicación, se requerirá de la aprobación del Servicio Nacional de Electricidad, en las concesiones que otorguen el Poder Ejecutivo y los entes descentralizados y de la Contraloría General de la República en las concesiones que otorguen las municipalidades.

Artículo 28.—El concesionario tendrá derecho a solicitar la modificación de tarifas cuando por razones ajenas a sus obligaciones, se afecte el equilibrio económico y financiero de la concesión previsto en el contrato. El concesionario deberá demostrar documentalmente su petición.

La solicitud se publicará en el diario oficial "La Gaceta", para que cualquier interesado pueda apersonarse e impugnar la petición ante la propia Administración concedente o el ente que corresponde de acuerdo con el artículo 27 de la presente Ley.

El plazo de impugnación será de quince días hábiles.

Artículo 29.—En la fijación de las tarifas deberá utilizarse el sistema métrico decimal.

Las tarifas se expresarán en la unidad monetaria nacional, sus múltiplos y submúltiplos.

Artículo 30.—Las tarifas se fijarán en resolución razonada, se publicarán por la Administración concedente en el diario oficial "La Gaceta" y deberán ser aplicadas por el concesionario, sin variación alguna.

Artículo 31.—Las tarifas serán siempre generales para todo el público que solicite los servicios. Se garantiza la igualdad de trato a todos los usuarios.

Se prohíben los acuerdos especiales y particulares sobre tarifas y modalidades en la prestación de los servicios.

El incumplimiento de estas disposiciones producirá la caducidad de la concesión.

Artículo 32.—La Administración concedente podrá modificar, por razones de interés público, las características de la prestación de los servicios.

El concesionario no podrá negarse a continuar prestando el servicio; pero la Administración concedente deberá indemnizar o subvencionar a concesionario, si demuestra que la modificación alteró los beneficios económicos que se tuvieron en cuenta en el contrato de concesión.

En caso de que las nuevas disposiciones sobre la prestación del servicio no tengan trascendencia económica en perjuicio del concesionario, éste no podrá deducir ninguna reclamación contra la Administración concedente.

Artículo 33.—Se garantiza a todas las personas, la facultad de presentar denuncias, peticiones o quejas ante la Administración concedente, con el objeto de que sean tutelados sus derechos o intereses, lesionados con motivo de la concesión o la prestación del servicio.

La Administración concedente oír al concesionario sobre la denuncia, petición o queja presentada y tomará de inmediato las acciones que correspondan, de conformidad con esta Ley y con el procedimiento administrativo que establece la Ley General de la Administración Pública.

CAPITULO IV

Extinción de la concesión

Artículo 34.—Son causas de extinción de la concesión:

1. La nulidad del acto adjudicatario o del contrato de concesión.

2. La imposibilidad de cumplimiento, como consecuencia de medidas adoptadas por los poderes del Estado con posterioridad al contrato.
3. El rescate por causa de interés público.
4. La caducidad por incumplimiento del concesionario.
5. La expiración del plazo de la concesión.
6. Cualquiera otra que se establezca en el contrato.

Artículo 35.—Cuando se produzca la extinción de la concesión, por cualquier causa, la Administración concedente recibirá la obra objeto de la concesión, en buen estado y en correcto funcionamiento, libre de gravámenes y sin costo alguno, salvo las indemnizaciones que procedan de conformidad con esta ley.

La Contraloría General de la República y la Administración concedente practicarán una diligencia de inspección, inventario y aseguramiento de bienes, con citación del concesionario. La diligencia se realizará con suficiente antelación, para la protección de los intereses políticos, a juicio de la Contraloría General de la República.

Artículo 36.—La nulidad absoluta del contrato de concesión se declarará cuando se haya celebrado o tramitado con violación, expresa o implícita, de las disposiciones de la presente Ley o de la Ley de Administración Financiera de la República.

No se presumirá legítimo el acto o el contrato absolutamente nulo, ni se podrá ordenar su ejecución.

El acto o contrato absolutamente nulo no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento ni por convalidación.

La nulidad absoluta, cuando fuere evidente y manifiesta, deberá declararse de oficio, sin necesidad de recurrir al proceso de lesividad que señala la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En lo previsto, se aplicarán las disposiciones sobre nulidades de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 37.—Cuando el concesionario se encontrare en un caso de imposibilidad de cumplimiento, por medidas generales o de orden económico, adoptadas por los Poderes del Estado con posterioridad al contrato, deberá plantear el asunto ante la Administración concedente la que, de inmediato, le dará el correspondiente trámite.

La declaración de extinción sólo se dictará cuando existan razones evidentes de legalidad o de oportunidad, que imposibiliten al concesionario continuar con la prestación del servicio.

La Administración concedente trasladará el asunto al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que prosiga los trámites de avalúo e indemnización, conforme se establece en el artículo 20 de esta Ley, en lo que sea aplicable.

En las indemnizaciones que procedan, solo se tomarán en cuenta las inversiones efectivamente realizadas y una utilidad razonable durante el plazo de la concesión, así como el estado actual de los bienes y las pérdidas que se pudieran haber ocasionado, por causas atribuibles al concesionario, a la Administración concedente o a los usuarios, debido a la suspensión del servicio o las deficiencias en su prestación.

Firme el acto administrativo final de extinción, la Administración concedente recibirá los bienes de la concesión, sin que sea necesario que se verifique, de previo, el pago de la indemnización a la que pudiere tener derecho el concesionario.

La liquidación respectiva requerirá la aprobación de la Contraloría General de la República.

Artículo 38.—Cuando a juicio de la Administración concedente, existan fundados motivos de la conveniencia nacional para asumir la prestación directa del servicio, podrá decretarse el rescate de la concesión por causa de interés público.

Antes de la ejecución del acto administrativo final de rescate, la Administración concedente deberá indemnizar, de manera inmediata y directa, los daños y perjuicios causados al concesionario. Para ello, solo se tomarán en cuenta las inversiones efectivamente realizadas y una utilidad razonable durante el plazo de la concesión.

La Administración concedente trasladará el asunto al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para que prosiga los trámites de avalúo e indemnización que establecen en el artículo 20 de esta Ley, en lo que sea aplicable. La liquidación respectiva requerirá la aprobación de la Contraloría General de la República.

Artículo 39.—Procederá la caducidad de la concesión por las siguientes causas:

- a) El incumplimiento injustificado del programa de trabajo para la ejecución de la obra.
- b) La violación de los principios de legalidad, generalidad, continuidad, adaptabilidad y eficiencia en la prestación del servicio.
- c) La falta de aplicación de las tarifas autorizadas, en perjuicio de los usuarios.
- ch) La declaratoria de quiebra o concurso de acreedores del concesionario.
- d) Cualquier otro motivo de incumplimiento grave en las obligaciones del concesionario, derivados del acto adjudicatario y de esta Ley.

Una vez que el acto administrativo de caducidad sea definitivo en vía administrativa, la Administración concedente podrá hacer efectivas, de inmediato, las garantías otorgadas por el concesionario.

Artículo 40.—En los casos de extinción de la concesión, previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El acto administrativo final de extinción de la concesión se dictará previo dictamen favorable de la Contraloría General de la República.
2. En las concesiones otorgadas por el Estado, la declaración de extinción la pronunciará el Consejo de Gobierno.
3. Cuando se trate de los entes descentralizados, la declaración la hará el órgano superior jerárquico de la institución.
4. En el caso de las municipalidades, la declaración la acordará el Concejo respectivo.

Artículo 41.—La Administración concedente, el concesionario, los particulares con interés legítimo directo y las entidades mencionadas en los artículos 10 y 14 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ocurrir a la vía jurisdiccional, en defensa de sus derechos.

La interposición de la demanda no impedirá a la Administración concedente ejecutar el acto o la disposición impugnados.

Artículo 42.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, dentro de los noventa días siguientes a su publicación.

Artículo 43.—La presente Ley deroga cualquier otra que se le oponga.

Artículo 44.—Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.—Roberto Tovar Faja, Presidente.—Alfredo Cruz Alvarez, Primer Prosecretario.—Guillermo Zúñiga Trigueros, Segundo Prosecretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Ejecútese y Publíquese

R. A. Calderón F.—Los Ministros de la Presidencia, Lic. Rolando Laclé Castro y de Obras Públicas y Transportes, Ing. Mariano Guardia Cañas.—C-4624.